

# El distinto significado y alcance de los conflictos de interés de socios y administradores

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2017 (la "**Sentencia**") sobre el deber de abstención en junta general de los socios que estén en conflicto de interés ha venido a clarificar el alcance del artículo 190 de la Ley de Sociedades de Capital, al precisar que el referido deber solo aplica a los conflictos *directos* que afecten al propio socio, pero no a los conflictos *indirectos* en los que el interés afectado sea el de una persona relacionada con el socio.

## A destacar

- Relevante Sentencia del Tribunal Supremo sobre conflicto de interés de socios
- El deber de abstención en junta de los socios no alcanza a las personas relacionadas
- La Sentencia confirma el distinto alcance y significado del conflicto de interés de los socios y de los administradores

Al margen de confirmar el reiterado criterio interpretativo de la jurisprudencia sobre la necesidad de interpretar restrictivamente el deber de abstención de los socios, la Sentencia viene también a subrayar el muy diverso significado que tienen las normas sobre conflicto de interés en el caso de los socios por contraposición a las que aplican a los administradores.

## Los hechos de la Sentencia

Los hechos van referidos a la aprobación por la junta general de una sociedad limitada de carácter familiar de un acuerdo que incluía una dispensa de la prohibición de competencia a un administrador, la autorización de un contrato de prestación de servicios en el que participaba el propio administrador, y la realización de varios préstamos a sociedades mayoritariamente controladas por este.

El acuerdo se aprobó con el voto favorable del propio administrador, pero sobre todo con el voto decisivo de una sociedad en la que el propio administrador tenía la mayoría del capital y el resto pertenecía a su esposa e hijos.

El acuerdo fue impugnado por dos socios minoritarios, que alegaron en esencia que tanto el administrador como la sociedad familiar de este deberían haberse abstenido. La demanda fue estimada en primera instancia, pero desestimada por la Audiencia Provincial de Barcelona.

## La doctrina del Tribunal Supremo

- En la Sentencia, el Tribunal Supremo desestima el recurso interpuesto por los socios impugnantes y, en definitiva, confirma la validez del acuerdo impugnado.

Aunque la Sentencia entiende que el propio administrador debería haberse abstenido por aplicación del artículo 190.1.e) LSC, la cuestión se plantea solo -en atención a la conocida como "prueba de resistencia" (art.204.3.d LSC)- en relación con el voto emitido por la sociedad controlada por el administrador, que en sí mismo fue determinante para alcanzar la mayoría.

Como la referida sociedad estaba controlada por el administrador y podía considerarse por tanto una "persona vinculada al administrador" (art.231.1.d LSC), el problema de fondo es si el deber de abstención de los socios (en este caso del socio/administrador) en la junta general alcanza, no solo a los propios socios, sino también a las personas relacionadas con ellos.

- En esencia, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo es la siguiente:
  - (a) "el artículo 190 LSC únicamente prohíbe el derecho de voto, al igual que hacía el artículo 52 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, al socio afectado, pero no extiende dicha interdicción a las personas vinculadas";
  - (b) "ni en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, ni en la vigente Ley de Sociedades de Capital, se ha regulado el denominado conflicto indirecto de intereses, es decir, aquel en que los intereses de un socio no se encuentran en contraposición directa con los de la sociedad, pero existe una vinculación estrecha entre tales intereses de un socio y los de otro socio, que en el asunto en cuestión, entran en conflicto abierto con los de la sociedad";
  - (c) "Para que existiera conflicto de intereses, la dispensa del deber de no competencia debería afectar al grupo de sociedades o a todos los socios, pero si solo afecta a alguno de ellos, no cabe apreciarlo, y por tanto no opera el deber de abstención de otra sociedad del grupo o de otro socio".
- En definitiva, la Sentencia confirma la validez del acuerdo impugnado, al entender que la sociedad controlada por el administrador no estaba legalmente obligada a abstenerse.

## Trascendencia de la Sentencia

- Aunque en una primera valoración el resultado alcanzado por la Sentencia pueda llamar la atención, lo cierto es que la misma viene a subrayar el muy distinto significado y alcance que tienen las normas sobre conflicto de interés de los socios por contraposición a las que rigen para los administradores.
- Estos últimos, en su condición de "agentes" o "representantes" de los socios, están obligados a actuar en todo momento "con la lealtad de un fiel representante" (art.227.1 LSC). Deben anteponer siempre el interés de los socios por delante del suyo propio en cualquier situación en que ambos entren o puedan entrar en conflicto. Por eso la LSC obliga a los administradores a abstenerse en los acuerdos o decisiones en que el administrador o cualquier persona a él vinculada "tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto" (art.228.c).

En relación con los administradores, no se definen ni enumeran pues los supuestos en que se entiende que existe tal conflicto. Es el propio administrador (y con carácter supletorio el órgano de administración en pleno) el que debe valorar si existe o no un conflicto de cualquier tipo. Y de apreciarse el conflicto, el administrador habrá de abstenerse.

- En cambio, cuando los socios votan en junta, no desempeñan un cargo o función por cuenta o en interés de otras personas, sino que se limitan a ejercitar un derecho. Y este derecho pueden ejercerlo en función de su propio y exclusivo interés, con el único límite de no sacrificar ni perjudicar el interés de la sociedad (art.204.1 LSC).

Por eso la LSC no obliga a los socios a abstenerse en cualquier hipótesis de "conflicto de intereses, directo o indirecto", como hace con los administradores, sino que enumera de forma exhaustiva los distintos supuestos en que el socio no podrá ejercer su derecho de voto (art.190.1). En consecuencia, fuera de estos casos el socio podrá votar, sin perjuicio lógicamente de la facultad de los demás socios legitimados y de los administradores para impugnar los acuerdos que consideren contrarios al interés social.

Fuera de los casos de conflicto expresamente previstos, la protección *ex ante* que representa el deber de abstención del socio se sustituye por el mecanismo de protección *ex post* en que consiste la posibilidad de impugnar el acuerdo.

## Contactos



**Javier García de Enterría**  
Socio responsable de Mercantil

E:javier.garciadeenterría  
@cliffordchance.com



**Luis Alonso**  
Socio, Mercantil

E:luis.alonso  
@cliffordchance.com

This publication does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

[www.cliffordchance.com](http://www.cliffordchance.com)

Clifford Chance, Paseo de la Castellana 110, 28046 Madrid, Spain  
© Clifford Chance 2017  
Clifford Chance S.L.P.

Abu Dhabi • Amsterdam • Bangkok • Barcelona • Beijing • Brussels • Bucharest • Casablanca • Dubai • Düsseldorf • Frankfurt • Hong Kong • Istanbul • Jakarta\* • London • Luxembourg • Madrid • Milan • Moscow • Munich • New York • Paris • Perth • Prague • Rome • São Paulo • Seoul • Shanghai • Singapore • Sydney • Tokyo • Warsaw • Washington, D.C.

\*Linda Widyati & Partners in association with Clifford Chance.

Clifford Chance has a best friends relationship with Redcliffe Partners in Ukraine.

Clifford Chance has a co-operation agreement with Abuhimed Alsheikh Alhagbani Law Firm in Riyadh.